



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCII • Hermosillo, Sonora • Número 4 Secc. I • Jueves 12 de Julio del 2018

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Encargado de Despacho
de la Subsecretaría de
Servicios de Gobierno
**Lic. Miguel Ángel
TzinTzun López**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html CÓDIGO: 2018CCII4I-12072018-353EC0B16





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

NUM. 7556-I/18

**C. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, previa las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva de su Diputación Permanente que funcionará durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondientes al Tercer año de Ejercicio Constitucional, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:	RAFAEL BUELNA CLARK
VICEPRESIDENTE:	JESÚS MARÍA MARTÍNEZ SAMANIEGO
SECRETARIO:	JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
SUPLENTE:	LISSETTE LÓPEZ GODÍNEZ
SUPLENTE:	JOSÉ RAMÓN RUÍZ TORRES

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 234

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con efectos a partir del día 30 de abril de 2018, clausura el Segundo Período de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.**- **CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.**- RÚBRICA.- **SECRETARIO DE GOBIERNO.**- **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.**- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 227

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, fracción VI, 23, fracciones IV y V, 25, fracciones VII y VIII, 27, fracción I, incisos c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), y fracción II, incisos c) y d), 28, segundo párrafo, 30, 36, 38, segundo párrafo, 39, primer párrafo, 43, segundo párrafo, 44, segundo párrafo, 82, 86, 87, 88, 97, primer párrafo y fracciones I, II y III, inciso f), 98, 106, segundo párrafo, 114, fracción I, 144, fracción XIV, 152, fracción VIII, 153, fracciones II, X y XI, 157, primer párrafo, la denominación de la Sección IV del Capítulo IV del Título Quinto, los artículos 162, 191, fracciones V y VI, la denominación del Título Octavo, 194, 195, 196, 197, fracción I y párrafo tercero y 198, primer párrafo; asimismo, se adicionan la fracción XIX Bis al artículo 3º, un tercer párrafo al artículo 5º, la fracción VI al artículo 23, la fracción IX al artículo 25, el inciso m) a la fracción I del artículo 27, el artículo 30 Bis, un tercer párrafo al artículo 84, la Sección I del Capítulo I del Título Cuarto, los artículos 85-A y 85-B, 97 Bis, 103 Bis, los párrafos cuarto y quinto al artículo 116, la fracción XIV Bis al artículo 144, la fracción XII al artículo 153, los artículos 156 Bis, 171 Bis, 175, Bis, la fracción VI al artículo 191, los artículos 194-A, 194-B, 194-C, 194-D, 194-E, 194-F, 194-G, 194-H, 194-I, 194-J, 194-K, el Capítulo I Bis al Título Octavo con los artículos 194-L, 194-M, 194-N, 194-O, 194-P, 194-Q, 194-R, 194-S, 194-T, 194-U, 194-V y 194-W, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 197, los párrafos segundo y tercero al artículo 206 y los actuales párrafos segundo y tercero pasan a ser cuarto y quinto, el Capítulo VI al Título Octavo y los artículos 212, 213, 214, 215 y 216 y se derogan los artículos 89 y 90, todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º.- ...

I a la XIX.- ...

XIX BIS.- Emisión: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural. En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero, y/o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

XX a la LIX.- ...

ARTÍCULO 5º.- ...

...

La distribución de competencias en materia de cambio climático se establece en la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- ...

I a la V.- ...

VI.- Las autoridades ambientales, en la esfera de sus competencias, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana, de cambio climático y ambiental para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VII a la IX.- ...

...

ARTÍCULO 23.- ...

I a la III.- ...

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población; y

VI.- Promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 25.- ...

I a la VI.- ...

VII.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

VIII.- El desarrollo de infraestructura verde; y

IX.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente previstas en éste y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Construcción de establecimientos para usos industriales, que no sean de competencia federal;

d) Operación de establecimientos industriales, que no sean de competencia federal;

e) Exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación;

f) Desarrollos turísticos o industriales;

g) Sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

h) Nuevos centros de población;

i) Caminos de jurisdicción estatal;

j) Explotación y aprovechamiento de animales en todas sus fases en ambientes controlados y no controlados;

k) Obras y actividades que por su naturaleza y complejidad requieran de la participación del Estado a petición de los ayuntamientos;

l) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; y

m) Las demás que no sean competencia de la Federación o de los ayuntamientos; y

II.- ...

a) y b) ...

c) Construcción de establecimientos para usos mercantil o de servicios;

d) Operación de establecimientos mercantiles o de servicios.

e) al g) ...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- ...

II.- ...

En los casos referidos en las dos fracciones anteriores, los interesados deberán solicitar dictamen a la Comisión o al Ayuntamiento, diez días hábiles antes de la realización de dichas obras para que la autoridad analice si las acciones que realizarán encuadran en los supuestos del presente artículo y dictamine positiva o negativamente en un plazo de hasta setenta y dos horas antes del inicio de la obra o actividad.

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos deberán otorgar las autorizaciones para el uso de suelo, de acuerdo con el ordenamiento aplicable al desarrollo urbano que se implemente en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 30-BIS.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, cuando ya haya iniciado una obra o actividad de competencia estatal o municipal, el interesado podrá acudir ante la Comisión o los Ayuntamientos, en su caso, para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la parte de la obra o actividad aún no realizada, mediante la licencia ambiental integral.

La Comisión o los Ayuntamientos, notificarán a la Procuraduría a fin de que se determine, de ser el caso, las sanciones que procedan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y los ayuntamientos establecerán programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, la mitigación y adaptación al cambio climático, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, además de promover la participación individual y colectiva que se puedan tomar para mejorar la calidad ambiental de vida.

...

ARTÍCULO 38.- ...

La Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura establecerán un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales, así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientados a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, la conservación y restauración de los recursos naturales y las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;

ARTÍCULO 39.- La Comisión en coordinación con la Procuraduría, y con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, mitigar y adaptarse al cambio climático y proteger los ecosistemas de la entidad.

...

ARTÍCULO 43.- ...

La Comisión, la Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, inducirán o concertarán:

...

ARTICULO 44.- ...

Las auditorías ambientales a que se refiere este artículo serán voluntarias, éstas y el proceso de certificación respectivo serán gestionados ante la Procuraduría y se llevarán a cabo en los términos que establezca el reglamento respectivo de esta ley. La Comisión, la Procuraduría o, en su caso, los ayuntamientos reconocerán los compromisos y medidas establecidas en el plan de acción correspondiente, y podrán estimular el cumplimiento oportuno de los mismos.

ARTÍCULO 82.- Los interesados en llevar a cabo cualquier obra o actividad que requiera de algún permiso, licencia, autorización u otro acto administrativo similar en materia ambiental deberán tramitarlos mediante la Licencia Ambiental Integral, que presentarán ante la Comisión o los ayuntamientos, según corresponda, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Quedan exceptuados de tramitarse a través de la Licencia Ambiental Integral, los permisos y autorizaciones requeridos por esta ley para la combustión a cielo abierto y la operación de los centros de verificación vehicular, así como los registros de microgeneradores de residuos peligrosos, la prestación del servicio de transporte de residuos de manejo especial, y de generadores de residuos de manejo especial, a que se refieren los artículos 116, 121, 153 y 156, respectivamente, de esta ley.

Los registros señalados en el párrafo anterior deberán ser solicitados mediante el formato que la Comisión determine, el cual considerará al menos los datos generales de la empresa, los tipos y volúmenes de generación anual de dichos residuos, la forma de almacenaje y su destino, no eximiéndolos de seguir los señalamientos establecidos de manera general para el manejo de estos residuos y de poder ser inspeccionados.

La Comisión hará del conocimiento de los Ayuntamientos la solicitud, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de la recepción de ésta; lo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se haga de su conocimiento, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN I

PUBLICIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRAL Y CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 85-A.- Una vez que la Comisión y, en su caso, los ayuntamientos reciban una solicitud de Licencia Ambiental Integral pondrán a disposición del público en general, por medio de su tablón de aviso y por los medios electrónicos de los que dispongan, un resumen del proyecto, que contendrá: los datos del promotor; la denominación de la obra o actividad de que se trate; ubicación, identificación y descripción de los impactos y riesgos ambientales; y por último, las estrategias para la prevención y mitigación de impactos y riesgos ambientales.

La Comisión y los Ayuntamientos, al recibir una solicitud de Licencia Ambiental Integral integrarán el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del término concedido a los ayuntamientos en el último párrafo del artículo 82 de la presente ley.

Los promotores de la Licencia Ambiental Integral podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada, conforme a las formalidades establecidas en el reglamento de esta Ley en materia de Licencia

ARTÍCULO 85-B.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá someter el proyecto a consulta pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca el reglamento de esta ley en materia de Licencia Ambiental Integral, así como a las siguientes bases:

I.- La solicitud de consulta pública se deberá presentar por escrito ante la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del resumen general del proyecto de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el artículo 85-A, en los términos y con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento de esta ley en materia de Licencia Ambiental Integral;

II.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de consulta pública, se notificará a las partes, tanto al solicitante de la consulta como al promovente de la Licencia Ambiental Integral, la determinación de someterla al proceso de consulta pública;

III.- En caso de llevar a cabo la consulta pública, se le requerirá al promovente de la solicitud de Licencia Ambiental Integral, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, publique un extracto de la obra o actividad, el cual será el mismo que el que se ponga a disposición del público como lo señala el artículo 85-A, en un periódico de amplia circulación en la entidad. De no realizarse esta publicación se desechará el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Integral;

IV.- La Comisión y, en su caso, los ayuntamientos suspenderán el plazo para la integración del expediente, cuando decidan llevar a cabo la consulta pública, esta determinación relacionada con la suspensión de plazos, se le notificará a las partes;

V.- Una vez publicado el extracto del proyecto en el periódico de mayor circulación, cualquier interesado dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha publicación, podrá solicitar a la Comisión o al Ayuntamiento, ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral o la manifestación de impacto ambiental y los documentos en que se sustenta, con el objeto de que puedan informarse sobre el proyecto en cuestión;

VI.- Durante el proceso de consulta pública, la Comisión o el Ayuntamiento, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, de conformidad con las siguientes bases:

A.- La Comisión o el Ayuntamiento correspondiente, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en el tablero de avisos, en los medios electrónicos disponibles y en un periódico de amplia circulación en el Estado.

B.- La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;

VII.- Cualquier interesado, a partir de que se ponga a disposición del público la Licencia Ambiental Integral, o bien en la reunión a que se refiere la fracción VI de este artículo, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales serán analizadas por la Comisión o el Ayuntamiento correspondiente.

El proceso de consultas públicas y propuestas formuladas durante la misma, deben incorporarse al expediente correspondiente, y la autoridad competente resolverá si serán vinculantes o no, respecto a la resolución que emita; sólo podrán ser vinculantes en los siguientes casos:

a) Cuando haya quedado plenamente demostrado que la obra o actividad a evaluar, pudiera representar alteraciones de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos (desequilibrio ecológico);

b) Daño al ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública; y

c) Las medidas de prevención y mitigación propuestas, son las procedentes para atenuar los impactos al ambiente.

ARTÍCULO 86.- Dentro del plazo de diez días destinado para la integración del expediente, la Comisión y los Ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar a los interesados las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de las solicitudes de Licencia Ambiental Integral presentadas, debiendo éstos atenderlas dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las autoridades las hubieran notificado.

Cuando la solicitud de Licencia Ambiental Integral no cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la falta; en el mismo acto podrá, si así se le hubiere requerido, hacer las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En el supuesto de que en el término de cinco días establecido en este artículo no se subsane la irregularidad o no se efectúen las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones requeridas, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud de Licencia Ambiental Integral.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a la solicitud, procederá el recurso de inconformidad previsto en esta ley.

ARTÍCULO 87.- Cuando así lo consideren necesario, la Comisión o en su caso, los ayuntamientos podrán realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de Licencia Ambiental Integral, cuyos resultados deberán quedar consignados en la resolución que dicten sobre dicha solicitud.

ARTÍCULO 88.- El procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental Integral no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que quede integrado el expediente.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Comisión o los ayuntamientos requieran de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por veinte días hábiles adicionales, previa notificación al interesado por parte de la Comisión o el ayuntamiento respectivo.

Cuando derivado de la evaluación la autoridad determine que es necesario allegarse de información complementaria, procederá a requerirla en cualquier momento de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a efecto de que quien la posea la otorgue en el término de tres días hábiles

ARTÍCULO 89.- Se deroga.

ARTÍCULO 90.- Se deroga.

ARTÍCULO 97.- Una vez evaluada la solicitud de Licencia Ambiental Integral, la Comisión y en su caso los ayuntamientos, emitirán, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrán:

I.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral en los términos solicitados;

II.- Otorgar la Licencia Ambiental Integral de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y/o compensación. En este caso la Comisión y los ayuntamientos señalarán los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III.- ...

a) al e).- ...

f) La solicitud no se ajuste a los requerimientos previstos en esta ley y las demás disposiciones que se derivan de la misma; o

g).- ...

La Comisión y los Ayuntamientos según corresponda, proporcionara un registro de las licencias emitidas e informaran cada seis meses a la Procuraduría, y esta a su vez, informará en ese periodo lo referente a las empresas o particulares sancionados, de modo tal que se generen las bases de datos que coadyuven a tener un mejor control en materia ambiental.

ARTÍCULO 97 BIS.- La Comisión o el Ayuntamiento, según corresponda, podrán modificar términos, autorizaciones, licencias, permisos y condicionantes de la resolución de la Licencia Ambiental Integral a solicitud del particular, siempre y cuando no se afecte el ambiente y el interés público con dicha modificación, versen sobre una situación posterior a la presentación de su solicitud de Licencia Ambiental Integral y que la modificación planteada no implique un incremento en el impacto o riesgo de dicha obra o actividad que deba ser evaluada nuevamente.

Dicha solicitud podrá efectuarse en cualquier momento dentro del periodo de vigencia de la Licencia Ambiental Integral y podrá realizarse en el formato que determine la Comisión debiendo contener la información necesaria para demostrar que la modificación no incrementa el impacto y riesgo autorizado previamente.

ARTÍCULO 98.- La Comisión o el Ayuntamiento respectivo indicarán en la Licencia Ambiental Integral la vigencia de la misma, el nombre o denominación de sus titulares, la obra o actividad autorizada, su ubicación y las condiciones de descarga al ambiente, así como la información ambiental objeto de la evaluación, en la que se considere lo relacionado con los elementos del ambiente.

Cuando no se afecte el ambiente, ni el interés público y se haya dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución correspondiente, la Comisión o el Ayuntamiento, a petición del interesado, podrán modificar, revalidar o prorrogar la vigencia de la Licencia otorgada, siempre que ésta no hubiere vencido, previa comprobación de cumplimiento de los términos y condiciones establecidos.

ARTÍCULO 103 BIS.- Para efectos del segundo párrafo del artículo anterior, en caso de posibles cambios o modificaciones de la obra o actividad autorizada en la Licencia Ambiental Integral, los titulares de ésta podrán presentar sólo los apartados que correspondan de la guía que para el efecto emita la autoridad ambiental correspondiente.

La solicitud respectiva será presentada por el titular de la Licencia Ambiental Integral, bajo protesta de decir verdad, y será resuelta por la Comisión o los ayuntamientos, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

ARTÍCULO 106.- ...

Los promotores deberán anexar a su solicitud de Licencia Ambiental Integral un estudio técnico valorativo y el monto del posible daño ambiental que pudiera ocasionarse con su obra o actividad. Dicho estudio deberá actualizarse por el titular, en caso de realizar alguna modificación que implique un incremento en el posible daño; además, será obligación de éste la renovación o actualización del monto del seguro o garantía que se le hubiere otorgado.

ARTÍCULO 114.- ...

I.- Obtener una licencia de funcionamiento de la fuente de que se trate, tramitándola a través de la Licencia Ambiental Integral a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

ARTÍCULO 116.- ...

I a la III.- ...

Quedan prohibidas las quemas a cielo abierto, cuando se utilicen como combustible residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos, salvo autorización expresa de la Comisión o el Ayuntamiento.

Quedan prohibidas las quemas de cualquier tipo y de cualquier material en los centros de transferencia y confinamiento de residuos sólidos municipales y de manejo especial.

ARTÍCULO 144.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Autorizar el ingreso a la entidad de residuos de manejo especial y sólidos urbanos para valorización, reuso, reciclaje o disposición final en el territorio estatal;

XIV BIS.- Solicitar y recibir el informe de egreso de los residuos que hayan sido autorizados para ingresar a la entidad, cuando se retiren los mismos;

XV a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 152.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- La entrada y salida de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a y de la Entidad.

ARTÍCULO 153.- ...

I.- ...

II.- El acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial provenientes de terceros;

III a la IX.- ...

X.- El ingreso de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al territorio estatal. Respecto a esta autorización, se deberá informar en su caso de la salida de la entidad de tales residuos o de su lugar de confinamiento;

XI.- En general, la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de los residuos de manejo especial; y

XII.- Las demás actividades que establezcan la presente ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 156 BIS.- En el Registro de Generadores de Residuos se deberán inscribir los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial, quienes deberán citar su clave de registro en cualquier trámite ante autoridades estatales o municipales.

El Registro de Generadores de Residuos tendrá la siguiente finalidad:

I.- Elaborar y mantener actualizado el directorio de empresas generadoras registradas y de las que brindan servicios de manejo de residuos;

II.- Diseñar las estrategias para involucrar a los generadores registrados en las actividades que la Comisión desarrolle para incentivar su participación en la formulación e instrumentación de políticas, programas, planes de manejo, elaboración de proyectos de normas técnicas estatales, planeación de la infraestructura de manejo de sus residuos y otras destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia, y

III.- Conocer y registrar los Sistemas de Manejo Ambiental que los generadores han implementado en el Estado.

ARTÍCULO 157.- Los microgeneradores de residuos peligrosos y los generadores de residuos de manejo especial serán responsables del manejo y disposición final de los residuos que generen. Ambos generadores deberán contratar los servicios de manejo y disposición final de sus residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los microgeneradores, o por la Comisión en el caso de los generadores de residuos de manejo especial, a excepción de los que cuenten con autorización para el manejo. Asimismo, podrán transferir dichos residuos a terceros para su utilización como materias primas o insumos dentro de sus procesos, haciéndolo del conocimiento de la Comisión, previamente a su transferencia, la cual se hará mediante un plan de manejo para dichos residuos basado en la minimización de sus riesgos.

...

SECCIÓN IV

INGRESO Y SALIDA DEL ESTADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 162.- Todos los residuos sólidos urbanos que ingresen o salgan del territorio estatal deberán contar con documentación que certifique su origen, que no son residuos peligrosos y que no están constituidos por compuestos orgánicos persistentes.

ARTICULO 171 Bis.- Los responsables de los establecimientos que generen emisiones de ruido, deberán medirlas conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, con la periodicidad que determinen la Comisión y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 175 Bis.- Los responsables de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que comercialicen, utilicen o manejen minerales o sustancias no reservadas a la Federación, deberán adquirirlas de empresas o personas que cuenten con el permiso de la Comisión a que se refiere el artículo 175 de esta ley.

ARTÍCULO 191.- ...

I a la IV.- ...

V.- Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o morales nacionales e internacionales;

VI.- Los recursos resultantes de los instrumentos económicos que se creen en el marco de la Ley de Cambio Climático del Estado de Sonora; y

VII.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro título o concepto.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 194.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados por esta Ley. También se aplicarán en los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones realicen la Comisión y los ayuntamientos.

En todo lo no previsto en este ordenamiento se aplicará supletoriamente, en este orden, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, en lo que éstas no prevean, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 194-A.- Las promociones ante la Procuraduría y los ayuntamientos deberán hacerse por escrito, en las que se precisará el nombre; la denominación o razón social de quien o quienes promuevan o, en su caso, de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones e inclusive las personales, dentro de la ciudad donde se encuentren las oficinas de la autoridad competente, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas; la petición que se formula; los hechos o razones que dan motivo a la petición; el órgano administrativo a que se dirigen, y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos por esta ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 194-B.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí, o por medio de un representante o apoderado legal.

La representación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, ante la Procuraduría y los gobiernos municipales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos y desistirse y renunciar a derechos deberá acreditarse mediante instrumento público. Tratándose de personas físicas su representación podrá acreditarse con instrumento público o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas y la del otorgante ante las propias autoridades o ante fedatario público, o bien por declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal, mediante escrito firmado, podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fuesen necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 194-C.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles los sábados, los domingos, y los días festivos, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores por mandato oficial, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la autoridad respectiva, que se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

ARTÍCULO 194-D.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 194-E.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría y los ayuntamientos, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

En este último caso se asentará la razón correspondiente;

II.- Por estrados, colocados en un lugar visible de las unidades administrativas competentes, por un término no mayor de diez días hábiles, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora, específicamente tratándose de las resoluciones administrativas con carácter definitivas;

III.- Por edicto publicado en el medio impreso de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso, la persona a quien deba notificarse se encuentre desaparecida, o no se le haya localizado en el domicilio oficial o en el señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, hasta en dos ocasiones, o se encuentre en el extranjero, sin haber dejado representante legal autorizado para tales efectos;

IV.- Por instructivo, solamente en el caso señalado en el 194-F de la presente ley.

Los actos distintos a los señalados en la fracción I de este artículo podrán notificarse por escrito, vía correo ordinario, mensajería, telegrama o telefax, medios de comunicación electrónica o similares, previa solicitud por escrito del interesado, o en las oficinas de las unidades administrativas de la Procuraduría y los ayuntamientos, si se presentan ante ellas las personas facultadas para ello, dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse, término que se deberá señalar al momento de presentar la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ordenadora lo haga por estrados que deberán ubicarse, por parte de la Procuraduría o los ayuntamientos, en lugar visible de sus oficinas administrativas, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día en que se dicten los actos que han de notificarse.

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las unidades administrativas de la Procuraduría y los ayuntamientos a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación en estrados.

De toda notificación por estrados se agregará al expediente un tanto igual de aquel, asentándose la razón correspondiente.

ARTÍCULO 194-F.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en el último domicilio que éste haya señalado ante la autoridad competente en el procedimiento, debiendo cerciorarse el notificador que se trata del domicilio señalado, y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el

nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato, razonando en todo momento la cedula de notificación y el acta levantada al respecto.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a la oficina administrativa competente de la Procuraduría o de los ayuntamientos, según corresponda.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito debiendo permanecer éste publicado por lo menos cinco días en la página electrónica de la Procuraduría o del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 194-G.- Las notificaciones por estrados se publicarán, además de lo establecido por la fracción II del artículo 194-E, en la página electrónica de la Procuraduría o de los ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 194-H.- Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicación que contendrán un resumen de los actos por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por un día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 194-I.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. Las notificaciones hechas por correo certificado surtirán sus efectos a partir de que se presente el sello del correo en donde conste el envío. Tratándose de notificaciones hechas por edictos, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial y en el periódico respectivo. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día hábil siguiente al de la fijación del mismo.

ARTÍCULO 194-J.-Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique. Las notificaciones personales deberán hacerse con el texto íntegro de la resolución o acto que se notifique, y las notificaciones por estrados, edictos y por instructivo deben contener un extracto de los mismos. En todo caso contendrán el fundamento legal en que se apoyen con la indicación de si la resolución o el acto son o no definitivos en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que proceda, el órgano ante el que deba presentarse y el plazo para su interposición.

ARTÍCULO 194-K.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado o su representante legal hagan la manifestación expresa de conocer su contenido.

CAPÍTULO I BIS

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 194-L.- La Procuraduría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; pudiendo ambas instancias celebrar acuerdos de coordinación para tales efectos.

ARTÍCULO 194-M.- La Procuraduría y los ayuntamientos podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, entendiéndose por éstas las comprendidas de las 8:00 a las 18:00 horas, y las segundas en cualquier tiempo.

Dichas diligencias iniciarán en horas hábiles y podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 194-N.- Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas: de oficio; por una denuncia pública; por el programa anual de inspecciones de la Procuraduría o, en su caso, de los ayuntamientos; por información turnada por otras dependencias o unidades administrativas de la misma Procuraduría o de los ayuntamientos; por actividades de vigilancia del personal adscrito para tal efecto, o a petición de la parte interesada. La Procuraduría y los ayuntamientos no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en esta ley.

ARTÍCULO 194-O.- El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá contar con credencial vigente expedida por autoridad competente que lo acrede legalmente para practicar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada para realizar la visita, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 194-P.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente que lo acrede para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 194-Q.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar por lo menos:

I.- Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II.- Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;

III.- Calle, número, colonia, población o ubicación geográfica, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV.- Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V.- Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la actuación;

VIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Asimismo, se requerirá para que en dicho plazo de cinco días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentren las oficinas de la Procuraduría o los Ayuntamientos correspondientes.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia con firma autógrafa del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 194-R.- Las personas físicas o morales sujetas a inspección estarán obligadas a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares a inspeccionar, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere el artículo 194-O de esta ley; así como a proporcionar toda clase de información que se les solicite y conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 194-S.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o cuando sea necesario por seguridad del personal de inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 194-T.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos.

Asimismo, en la misma notificación se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Para efectos de la caducidad prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el procedimiento administrativo inicia formalmente a

partir de la notificación del acuerdo de irregularidades referido en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 194-U.- En el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación con el fondo del asunto. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en Las leyes respectivas.

Las pruebas serán desahogadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 194-V.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 194-F.

ARTÍCULO 194-W.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y sus impactos al ambiente, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 195.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Comisión, la Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, o los ayuntamientos, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen materiales o substancias contaminantes o de las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el proemio de este artículo, así como, por el incumplimiento a los términos y condiciones establecidas en la Licencia Ambiental Integral y demás actos que de ésta se deriven;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos en el caso de los microgeneradores, de manejo especial o residuos sólidos urbanos generen los efectos previstos en el proemio de este artículo.

Asimismo, la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda, podrán promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Cuando la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda, ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, deberán indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Los inspectores estatales o municipales también tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este artículo.

ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone;

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o

d) Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por la Procuraduría y los Ayuntamientos;

IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

V.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando:

a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;

b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico;

c) A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y

d) La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados.

VI.- Las demás previstas en esta ley.

Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la autoridad podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de estas exceda el monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría o los ayuntamientos, en su caso, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales cuya operación o aprovechamiento haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 197.- ...

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los impactos que se hubieren producidos o puedan producirse en el ambiente, recursos naturales o la biodiversidad, salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II a la V.- ...

...

Asimismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría o los ayuntamientos, podrá solicitar a la autoridad que considere el cumplimiento de las medidas como atenuante, o bien, en el caso de existir resolución, la modificación o revocación de la sanción impuesta. La solicitud la podrá hacer a más tardar en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley.

La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de modificación o revocación de la sanción, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento, y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

El escrito de solicitud de modificación o revocación deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la admisión del mismo. En este caso procederá la suspensión de la ejecución de la sanción, que sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes al monto de ésta en la adquisición e instalación de equipo

para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre que se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 195 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

ARTÍCULO 198.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello las disposiciones establecidas en el Capítulo I Bis del Título Octavo de esta ley, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia.

...

ARTÍCULO 206.- ...

I a la IV.- ...

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría o a los ayuntamientos guardar secreto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

...

CAPITULO VI DE LAS OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 212.- La autoridad sancionadora correspondiente, a solicitud del infractor, podrá otorgarle la opción de pagar la multa impuesta o, atendiendo lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 de esta ley, realizar inversiones equivalentes a ésta en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales. La solicitud de commutación deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución en la que se impuso la multa.

La autoridad que haya emitido la resolución, acordará la presentación de la solicitud y la turnará al titular de la Procuraduría o a la instancia que corresponda de los Ayuntamientos, para que resuelva en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 213.- Los infractores interesados deberán presentar su solicitud por escrito y anexar un proyecto de inversión que contenga la propuesta de las inversiones a realizar, desarrollando al menos los siguientes puntos:

I.- Para inversiones equivalentes a la multa en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales:

a).- Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

b).- Indicar el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra requeridos para su ejecución;

c).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar o instalar el equipo, pudiendo ser diferente a aquél en donde se originó la infracción, en cuyo caso la Procuraduría o los Ayuntamientos lo aprobarán;

d).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; y

e).- La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios;

II.- Para trabajos o inversiones equivalentes a la multa en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales (forestaciones y reforestaciones) considerando los beneficios generados para compensar la imposición de la multa:

a).- Ubicación exacta, características bio-climáticas del lugar donde se pretende realizar la plantación tales como: clima, grado de pendiente del terreno, tipo y profundidad del suelo, erosión, pedregosidad, altitud y tipo de vegetación (árboles, arbustos y herbáceas), teniendo prioridad, el lugar que generó la infracción para su plantación;

b).- Especie o especies idóneas para llevar a cabo la plantación de las mismas, especificándolas en el proyecto;

c).- Técnica o método a utilizar para la preparación del terreno y su mantenimiento;

d).- Forma o diseño de la plantación;

e).- Enumeración de las actividades de mantenimiento y protección de la plantación;

f).- Gastos a realizar, desglosándolos detalladamente y especificando los materiales y la mano de obra requerida para el establecimiento, mantenimiento y protección de la plantación, así como el precio unitario de cada individuo a plantar;

g).- Calendario de todas y cada una de las actividades que comprenda el proyecto a ejecutar; y

h).- La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto, estableciendo indicadores cuantificables para dichos beneficios;

Asimismo, el infractor solicitante deberá garantizar sus obligaciones ante la autoridad recaudadora competente, mediante fianza a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, anexando la constancia correspondiente en su escrito de solicitud.

ARTÍCULO 214.- El titular de la Procuraduría o el del área competente del Ayuntamiento respectivo podrán negar la conmutación de la multa por la inversión, en los siguientes supuestos:

I.- Por encontrarse en los supuestos del artículo 195 de esta Ley, es decir:

a).- Riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; y

b).- Riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas;

II.- Si el proyecto de inversión propuesto tuviera relación con las obligaciones a las que se encuentra sujeto el solicitante con motivo de la actividad económica o proceso productivo que realiza;

III.- En caso de que el proyecto de inversión propuesto esté relacionado con las irregularidades por las que fue sancionado el solicitante;

IV.- Cuando las medidas de urgente aplicación o medidas correctivas ordenadas durante el procedimiento administrativo, estén vinculadas con el proyecto de inversión propuesto.

V.- Porque el monto de la inversión no sea equivalente al monto de la multa;

VI.- Por haber realizado el pago de la multa que se pretende conmutar;

VII.- Porque la autoridad recaudadora competente haya hecho efectivo el cobro de la multa, o haya traido embargo o extraído bienes del infractor;

VIII.- Porque el solicitante no hubiere garantizado las obligaciones derivadas del cumplimiento del proyecto de inversión; y

IX.- Porque el solicitante sea considerado reincidente por la Procuraduría o los ayuntamientos, según corresponda.

ARTÍCULO 215.- La resolución que otorgue la commutación de la multa contendrá las condicionantes que la Procuraduría o los ayuntamientos consideren necesarias, mismas que el infractor deberá cumplir en la forma y plazos establecidos en ella.

ARTICULO 216.- Una vez que las acciones autorizadas en el proyecto de inversión hayan sido ejecutadas en tiempo y forma, el titular de la Procuraduría o, en su caso, la autoridad correspondiente de los ayuntamientos determinará la conclusión del asunto y con ello el cierre del expediente administrativo abierto con motivo de la solicitud presentada, y ordenará la devolución del documento entregado por el infractor para garantizar sus obligaciones.

En caso de incumplimiento de las condicionantes impuestas al infractor en la resolución, el titular de la Procuraduría o, en su caso, la autoridad correspondiente de los ayuntamientos, dictará un acuerdo que deje sin efectos la resolución que otorgó la commutación de multa y se ordenará hacer efectiva la garantía exhibida por el infractor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones presentadas ante la Comisión o los ayuntamientos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán, a elección de los interesados, seguir su trámite y resolverse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su presentación, o bien, apegarse a las reformas que se efectuaron mediante el presente Decreto al procedimiento relativo a la Licencia Ambiental Integral.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos derivados de la inspección y vigilancia, así como los recursos en contra de ellos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán su proceso y se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento del acto de inspección o vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal deberá expedir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general a que hace referencia esta ley que se encuentren pendientes de emitir.

El Reglamento del Fondo Ambiental Estatal y el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Licencia Ambiental Integral se consideran prioritarios, por lo que deberán emitirse dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 230

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un Título Décimo Quinto y los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PARLAMENTO JUVENIL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 204.- El parlamento Juvenil del Estado de Sonora es un órgano de participación ciudadana de deliberación, debate, ejecución y formación cívica, en el cual las y los jóvenes sonorenses se reúnen para expresar sus preocupaciones, intereses y aspiraciones, con el objetivo de que, en forma colegiada y a través del diálogo, se propongan al Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo propuestas e iniciativas que contribuyan con el desarrollo integral de la sociedad sonorense.

ARTÍCULO 205.- El Parlamento Juvenil del Estado de Sonora estará integrado por:

I.- El Presidente de la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud del Congreso del Estado, quien lo presidirá.

II.- El Director General del Instituto Sonorense de la Juventud.

III.- El Secretario Técnico, que recaerá en el Director General Jurídico del Congreso del Estado.

IV.- Treinta y tres jóvenes que fungirán como parlamentarios juveniles, con sus respectivos suplentes, y serán nombrados por tres años, en el primer periodo de sesiones de cada legislatura, por un comité de selección integrado por cinco personas. Este Comité de Selección concluirá sus funciones una vez que el Congreso apruebe a los treinta y tres parlamentarios juveniles.

La designación de Parlamentario Juvenil será honorífica, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 206.- El Presidente del Parlamento será el responsable de proponer al Congreso del Estado el Comité Seleccionador, debiendo incluir:

- I.- Una persona con experiencia en el tema deportivo.
- II.- Una persona con experiencia en el tema de Derechos Humanos.
- III.- Una persona con experiencia en el tema de salud.
- IV.- Una persona con experiencia en el tema de Economía.
- V.- Una persona con experiencia en el tema de igualdad de género.

ARTÍCULO 207.- El Parlamento Juvenil del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y presentar propuestas para implementar políticas públicas ante el Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Elaborar y presentar iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado.

III.- Sesionar en el pleno del Congreso del Estado de manera ordinaria cada seis meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 208.- La convocatoria para la integración del Parlamento Juvenil del Estado será emitida por el Congreso, en coordinación con el Instituto Sonorense de la Juventud, dentro de los dos meses del primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura, debiéndose publicar en la página electrónica del Congreso del Estado y en medios de comunicación, y deberá contener al menos:

- I.- Las bases y requisitos para participar en el proceso de selección.
- II.- Las fechas de registro y de elección.
- III.- El proceso o mecanismo de selección.
- IV.- Del mecanismo para que se privilegie la igualdad de género en la elección.

ARTÍCULO 209.- Los acuerdos que se aprueben en las sesiones del Parlamento Juvenil del Estado se tomarán por mayoría absoluta de sus integrantes. De cada sesión se levantará el acta correspondiente y será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En cada sesión del Parlamento Juvenil del Estado se elegirá por mayoría absoluta de sus integrantes la mesa directiva que fungirá para esa sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la fracción IX del artículo 4, el Capítulo X y los artículos 116 Bis, 116 Bis 1, 116 Bis 2, 116 Bis 3 y 116 Bis 4, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la VIII.- ...

IX.- Derogado.

X.- ...

Capítulo X Derogado

ARTÍCULO 116 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 1.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 2.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 3.- Derogado.

ARTÍCULO 116 BIS 4.- Derogado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 25 de abril de 2018. C. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. JOSÉ A. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA. C. ENRIQUE EVANGELISTA VELÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.-

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 79 fracción I y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y con fundamento en los artículos 6o, 14 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

- I. Que con fecha 11 de enero del 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, como un órgano descentrado de la Secretaría de Salud Pública, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos;
- II. Que la Comisión de Arbitraje Médico tiene por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios y los prestadores de los servicios médicos en el Estado;
- III. Que el artículo 10 del precitado Decreto, faculta al Consejo de la Comisión de Arbitraje Médico para establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión, permitiendo el correcto despacho de los asuntos de su competencia, con el propósito de que el servicio que presta sea oportuno y de calidad; y
- IV. Que derivado de lo anterior se requiere modificar el Decreto que Crea la Comisión de Arbitraje Médico en el Estado de Sonora, con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo administrativo y agilizar el despacho de los asuntos competencia de la misma;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA EL DECRETO QUE

CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 8 del Decreto que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 8.- El Consejo sesionará de forma ordinaria una vez cada seis meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

..."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento Interno de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora, deberá ser modificado de acuerdo con lo previsto en este Decreto y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLI

CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2015-2018

ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Se hace de su conocimiento que ante este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se radico un procedimiento de carácter administrativo en contra del C. Juan Fernando Córdova Valdez Banda, bajo el expediente OCEGN16-A95/2018, y atendiendo a que de las constancias de autos se desprende que no ha sido posible realizar la diligencia de emplazamiento al C. Juan Fernando Córdova Valdez Banda, toda vez que al realiza las visitas al mencionado domicilio, no se obtuvo respuesta de persona alguna en dicho domicilio, por lo tanto se ordena emplazarlo por edictos que se publicarán en el periódico oficial del Estado y en un periódico diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además, en la puerta del juzgado o tribunal, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación del último de los edictos, para contestar al procedimiento entablado en su contra, oponer las defensas y excepciones que tuviere y quisiere hacer valer y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsiguientes notificaciones y aun las de carácter personal le surtirán efectos en los estrados de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora. Así mismo se le hace saber que quedan a su disposición en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental las copias certificadas de traslado del expediente. CONSTE.

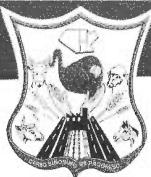
Nogales, Sonora, a 11 de Junio del 2018.

LIC. Y C.P. SERGIO ADRIÁN ULLA CAMERNA M.D.F.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y
EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL



SE ORDENO EDICTO EN EXPEDIENTE RO/08/17: Emplazamiento por Edictos por imputaciones especificadas en auto Radicación 11-sep-2017 citándose a CLAUDIA ELIZABETH MATZUMIYA CONKLE y HUMBERTO DAVID GONZALEZ CANO, fijándose ONCE y DOCE HORAS DEL PRIMERO AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, respectivamente, para desahogo de audiencia prevista en la fracción II del artículo 78 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en oficinas de esta Unidad Administrativa, 22 y 23, Avenida Serdán, Palacio Municipal, Centro de esta Ciudad; poniéndose a su disposición las copias de traslado de todo lo actuado.- ACORDO.- LIC.JORGE ALAN CARLOS OJEDA, TITULAR ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CON LOS QUE ACTUA Y DAN FE. Cúmplase.-





Gobierno Municipal
2015-2018

MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA.
DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS
CONVOCATORIA No. 002LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 150 de la Constitución Política Local y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de carácter Estatal, para la adjudicación de Contrato de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal No.	Fecha límite de compra de bases	Fechas y Horas de los Actos Relativos		
		Visita al Sitio	Junta de aclaraciones	Presentación de Proposiciones
LPO-826020962- 002-2018	20 de Julio de 2018	18 de Julio de 2018 a las 10:00 horas	19 de Julio 2018 a las 10:00 horas	27 de Julio de 2018 a las 13:00 horas
Plazo de Ejecución 30días naturales	Inicio estimado 07 de Agosto de 2018		Termino estimado 05 de Septiembre de 2018	Capital Contable Mínimo Requerido \$3 000,000.00
Costo de las bases \$ 2000.00	Lugar y descripción de las Obras "Rehabilitación de campo de futbol soccer en Centro Deportivo el Ovalo" en Carbó, Municipio de Carbó, Sonora			

1. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 42, Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, solo podrán participar en esta Licitación las personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora.
2. La licitación, será con cargo a los recursos que fueron autorizados mediante oficio No.SH-ED-18-135de fecha 02 de Julio de 2018, emitido por la Subsecretaría de Egresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.
3. Las bases en las que se establecen los requisitos que deberán acreditar los interesados, se encuentran a su disposición para consulta y descarga en Internet en la página de Compranet Sonora: <http://compranet.sonora.gob.mx/sistema/portal> o bien en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, ubicadas en calles Oaxaca Y Zacatecas S/N, Col. Centro, Carbó, Sonora en un horario de 8:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, teléfono (623) 2450212)
4. La forma de pago para la compra de las bases será mediante el pase de caja que genere el mismo sistema de Compranet Sonora, una vez que el licitante registre su interés en participar, el pago se podrá realizar en cualquier Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en cualquier sucursal de la institución bancaria BBVA Bancomer.
5. Las Visitas al Sitio se llevarán a cabo en el día y la hora indicada anteriormente, partiendo de la Dirección de Obras Públicas, ubicados en Palacio Municipal en Calles Oaxaca y Zacatecas S/N, Col. Centro, Carbó, Sonora,
6. La Junta de Aclaraciones, así como el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se realizará en la Sala de Juntas, ubicados en Palacio Municipal en Calles Oaxaca y Zacatecas S/N, Col. Centro, Carbó, Sonora; en la fecha y hora señalada con anterioridad.
7. No se permitirá la subcontratación de los trabajos..
8. Se otorgará un anticipo del 30% (Treinta) de la asignación presupuestaria aprobada para el Contrato en el ejercicio que se trate.

Criterios de adjudicación: El contrato para esta licitación, se adjudicará a la persona física o moral, cuya proposición resulte solvente por reunir los criterios de evaluación especificados en las bases de licitación y de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Invitados: Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 44 Fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, por este conducto se invita la Secretaría de la Contraloría General, al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, para que participen en los actos de la referida licitación. Igualmente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 44 Fracción IX del ordenamiento señalado en este párrafo, se hace una atenta invitación a la ciudadanía en general para que participe y se registre como observador en los actos de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acto de Fallo, por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de la hora de inicio de los mismos.

Carbó, Sonora, a 12 de Julio de 2018

 C. Jesús Alfredo Bloch Martínez
 Presidente Municipal
 2015 - 2018

PALACIO MUNICIPAL DE CARBÓ
 Oaxaca y Zacatecas S/N Colonia Centro C. P. 83380
 Tels. (623) 245 02 12 y (623) 245 02 63
ayuntamientocarbo@hotmail.com

**H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA
COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

LICITACION PÚBLICA ESTATAL

(Únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana, con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Sonora)

Convocatoria pública: 003

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, a través de la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 36, 42 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora en vigor, convoca a las personas físicas y morales con la capacidad técnica, legal y económica que se requiera y que estén en posibilidades de llevar a cabo la ejecución de la obra de la Licitación Pública Estatal consistente en la descripción detallada en tabla que se describe a continuación: "Suministro y preparación de lodo de perforación, perforación en pozo profundo en 12" hasta 18", terminación de pozo con la colocación de tubería para ademe, filtro de grava, aforo, prueba y videograbación del pozo, en la Localidad de Molino de Camou, Municipio de Hermosillo,Son."Suministro y preparación de lodo de perforación, perforación exploratoria en pozo profundo en 12" y ampliación de la exploración de 12" hasta 18" terminación de pozo con la colocación de tubería para ademe, filtro de grava, aforo, prueba y videograbación del pozo, en la localidad de Bahía de Kino, Municipio de Hermosillo,Son."Se construirán 110 sanitarios con biodigestores a base de plancha de concreto hecho en obra f'=150 kg/cm² de 10 cms. espesor de 1.40x2.40m, reforzado con malla electrosoldada, suministro e instalación de caseta prefabricada, suministro e instalación de tanque biodigestor fabricado en una sola pieza con HDPE 100% virgen a base de polietileno de alta densidad e instalaciones hidrosanitarias, en el Municipio de Hermosillo,Son."Se construirán 240 sanitarios con biodigestores a base de plancha de concreto hecho en obra f'=150 kg/cm² de 10 cms. espesor de 1.40x2.40m, reforzado con malla electrosoldada, suministro e instalación de caseta prefabricada, suministro e instalación de tanque biodigestor fabricado en una sola pieza con HDPE 100% virgen a base de polietileno de alta densidad e instalaciones hidrosanitarias, en el Municipio de Hermosillo,Son."Rehabilitación y reparación de pavimento con 19,999.16 m², en vialidades del centro de la Ciudad de Hermosillo,Son.

OBRA					Número de Licitación
Perforación de pozo profundo de agua potable para abastecer a la Localidad de Molino de Camou, en el Municipio de Hermosillo, Sonora.					LPE-E4-2018
Fecha límite de adquisición de bases	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Capital Contable	Costo de la documentación
20/07/2018	19/07/2018 09:00 horas	19/07/2018 11:00 horas	27/07/2018 10:00 horas	\$1'000,000.00	\$1,800.00
OBRA					Número de Licitación
Perforación de pozo profundo de agua potable para abastecer a Bahía de Kino, en el Municipio de Hermosillo, Sonora.					LPE-E5-2018
Fecha límite de adquisición de bases	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Capital Contable	Costo de la documentación
20/07/2018	19/07/2018 09:00 horas	19/07/2018 11:30 horas	27/07/2018 12:00 horas	\$1'000,000.00	\$1,800.00
OBRA					Número de Licitación
Construcción de sanitarios con biodigestores en el sector poniente en las Localidades de: Alejandro Carrillo Marcor, Mineros de Pilares, Plan de Ayala y Ejido San Luis, del Municipio de Hermosillo, Sonora.					LPE-E6-2018
Fecha límite de adquisición de bases	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Capital Contable	Costo de la documentación
24/07/2018	23/07/2018 09:00 horas	23/07/2018 11:00 horas	30/07/2018 09:00 horas	\$2'000,000.00	\$1,800.00
OBRA					Número de Licitación
Construcción de sanitarios con biodigestores en el sector oriente en las Localidades de: Topahue, Zacatón, El Carmen, El Saucito, El Troncalón, Molino de Camou, Estación Zamora, La Victoria, El Realito, San Bartolo y El Tazajal, del Municipio de Hermosillo, Sonora.					LPE-E7-2018
Fecha límite de adquisición de bases	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Capital Contable	Costo de la documentación
24/07/2018	23/07/2018 09:00 horas	23/07/2018 11:30 horas	30/07/2018 11:00 horas	\$5'000,000.00	\$1,800.00
OBRA					Número de Licitación
Rehabilitación de pavimentos a base de recarpeteos en varias Calles: Matamoros, Vicente Guerrero y Plutarco Elías Calles, en el centro de la Ciudad de Hermosillo, Sonora.					LPE-E8-2018
Fecha límite de adquisición de bases	Visita de obra	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones	Capital Contable	Costo de la documentación
24/07/2018	23/07/2018 09:00 horas	23/07/2018 12:00 horas	30/07/2018 13:00 horas	\$1'500,000.00	\$1,800.00

I.-CONSULTA Y VENTA DE BASES DE LICITACIÓN: Los interesados podrán consultar las Bases de Licitación en Internet a través de las páginas http://www.hermosillo.gob.mx/portal/transparencia/licitaciones_publicas.aspx o <http://lubra.hermosillo.gob.mx> en y en la Oficina de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos ubicada en: Calle Carbó Núm. 133 interior A entre Kennedy y Privada Del Razo, Col. Casa Blanca, C.P. 83079, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Tel. 289-32-01 Ext. 3592 y 3593. Para su pago acudir a las oficinas de la Convocante de 9:00 a 14:00 hrs. en días hábiles a partir de la publicación de la presente convocatoria, hasta el día límite de inscripción, el pago será en efectivo o mediante cheque certificado o de caja, a nombre del Municipio de Hermosillo.

- Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo en: la oficina de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos, ubicadas en: Calle Carbó Núm. 133 interior A entre Kennedy y Privada Del Razo, Col. Casa Blanca, y la visita al lugar de los trabajos se realizarán en el lugar donde se ejecutarán los trabajos, teniendo como punto de partida la oficina de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos, dichos actos se efectuarán en horas y días descritos en el cuadro descriptivo anterior.

Los actos de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones, se llevarán a cabo en: la Oficina de la Subdirección de Costos, Licitaciones y Contratos ubicada en: Calle Carbó Núm. 133 interior A entre Kennedy y Privada Del Razo, Col. Casa Blanca, C.P. 83079, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

- No se podrán subcontratar partes de la obra; Únicamente se permitirá la subcontratación cuando adquiera materiales y equipos que incluyan su instalación en la obra.

- Se otorgará un anticipo del 30% de la asignación presupuestal aprobada al contrato.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

- Los recursos para la ejecución de las obras de las licitaciones LPE-E4-2018, LPE-E5-2018, LPE-E6-2018, LPE-E7-2018 provienen de Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) según Oficio emitido por la Tesorería Municipal No. TMH-383/VI/2018 de fecha 06 de Junio del 2018 y en el caso de la licitación LPE-E8-2018 proviene de Recursos del Programa Municipal Directo según Oficio emitido por la Tesorería Municipal No. TMH-457/VI/2018 de fecha 06 de Julio del 2018.

- Todas las personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio, que estén interesados y deseen participar en la presente licitación deberán acreditar ante "LA CONVOCANTE" la siguiente documentación: Constancia de No Adeudo expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo y Compraventa de No Adeudo expedida por Aguas de Hermosillo y acreditar que han cumplido con la Capacidad de su personal, conforme a lo indicado en las bases de las presentes licitaciones.

- El contrato de obra pública será sobre la base de precios unitarios, y el pago total se hará por unidad de concepto de trabajo terminado.

- Se invita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Hermosillo, para que participe en los actos de la licitación.

- Cualquier persona podrá asistir al acto de apertura de propuestas y faltan calidad de observador, registrando por lo menos hasta cuarenta y ocho horas antes de los mismos su participación, en la oficina de la Convocante.

Hermosillo, Sonora, a 12 de Julio del 2018

C. CLIC. MIGUEL ANGEL CORDOVA FLORES
Coordinador General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Oficio número 7536-i/18, mediante el cual la LXI Legislatura del Congreso del Estado hace de conocimiento la designación de la Mesa Directiva de su diputación que funcionará durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al Tercer año del Ejercicio Constitucional.....	2
---	---

Decreto número 234, que clausura un periodo de sesiones ordinarias.....	3
---	---

Decreto número 227, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora.....	4
--	---

Decreto número 230, que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.....	26
---	----

PODER EJECUTIVO

Decreto que reforma el Decreto que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sonora.....	29
---	----

MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

Edicto de emplazamiento Exp. OCEGN16-A95/2018.....	31
--	----

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

Edicto Exp. RO/08/17.....	32
---------------------------	----

H. AYUNTAMIENTO DE CARBO

Convocatoria No. 002.....	33
---------------------------	----

H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO

Convocatoria Pública: 003.....	34
--------------------------------	----



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto

1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.
2. Por cada página completa.
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio
4. Por copia:
 - a) Por cada hoja.
 - b) Por certificación.
5. Costo unitario por ejemplar.
6. Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.

Tarifas

\$ 8.00
\$ 2,601.00
\$3,781.00
\$9.00
\$51.00
\$ 28.00
\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9º de la Ley del Boletín Oficial).